

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 493

Radicación: 76001-33-33-016-2017-00277-00
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Tributario
 Demandante: IMATIC INGENIERIA Ltda.
 Demandado: Municipio de Santiago de Cali
 Asunto: Resuelve recurso de reposición

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Una vez corrido el traslado correspondiente, el Despacho resolverá el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del Auto de Sustanciación N° 637 del 27 de junio de 2018, que negó la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el 03 de julio de 2019.

Así, al revisarse con detenimiento los argumentos esgrimidos con la impugnación, se estima pertinente re programar la fecha que se había determinado para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER para revocar el Auto de Sustanciación N° 637 del 27 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el jueves 29 de agosto de 2019 a las 03:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Loirena Martínez Jaramillo
 LOIRENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

M.D.M.

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>2159</u> de fecha <u>12 Jul 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m. <i>Karol Briggitt Suarez Gomez</i> Karol Briggitt Suarez Gomez Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 503

Radicación : 76001-33-33-016-2018-00123-00
 Acción : POPULAR
 Demandante : HÉCTOR ALEJANDRO BOLÍVAR Y OTROS
 Demandado : MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

Ref. Auto concede recurso de apelación

El Municipio de Jamundí - Valle, mediante escrito allegado a la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos el día 31 de mayo del año en curso presentó recurso de apelación contra la sentencia No. 088 de mayo 28 de 2019 (Fls. 128 a 133).

En materia del recurso de apelación presentado en contra de los fallos dictados en las acciones populares, el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, señala taxativamente lo siguiente:

"Recurso de apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente". (Negrilla fuera de texto).

Como se observa en el artículo transcrito, resulta procedente impetrar el recurso de apelación contra la sentencia que se dictó en primera instancia dentro de la acción popular de la referencia, debiendo eso sí, sujetarse al trámite y a la oportunidad establecidos en el Código de Procedimiento Civil, hoy C. General Proceso.

Sin embargo, el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012, prescribe lo siguiente:

"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado."

(...)

Así las cosas, se advierte por parte del Juzgado, que el Municipio de Jamundí presentó oportunamente su recurso de apelación, puesto que su notificación se realizó el día 29 de mayo del año en curso y el escrito de apelación fue allegado el día 31 del mismo mes y año. Igualmente el mismo fue sustentado en debida forma, tal como se advierte de los folios 136 a 138 del cuaderno principal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali – Valle,

RESUELVE:

1. **Conceder** el recurso de apelación en el efecto suspensivo incoado por el Municipio de Jamundí, contra la sentencia No. 088 del 28 de mayo de 2019, por lo expuesto anteriormente.
2. **Ordenase** remitir el presente expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a fin de que surta la alzada incoada con el fallo de primera instancia. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO fecha	
119	se notifica el auto que antecede, se fija a
las 08:00 a.m.	02 JUL 2019
 KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ Secretaría	

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 08 de julio de 2019.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 492

Radicación : 76001-33-33-016-2019-00165-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Otros.
Demandante : Banco de Bogotá S.A.
Demandado : Municipio de Yumbo – Contraloría Municipal de Yumbo

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra del Municipio de Yumbo – Contraloría Municipal de Yumbo, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Otros), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros, incoada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra del MUNICIPIO DE YUMBO – CONTRALORÍA MUNICIPAL DE YUMBO.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de las entidades demandadas en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el

cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. El despacho abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente el envío por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada en los siguientes diez días a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado PEDRO NEL CÁRDENAS RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.139.048 y, Tarjeta Profesional No. 126.741 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO	ELECTRÓNICO No. <u>116</u> de
fecha <u>12 JUN 2019</u>	se notifica el auto que antecede, se fija a las
08:00 a.m.	
 KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 501

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Radicado : 76-001-33-33-016-2019-00186-00
Medio de Control : Cumplimiento
Demandante : Adriana Sánchez Ortega
Demandados : Nación – Ministerio de Educación Nacional e Instituto Colombiano de Crédito Educativo – Icetex
Asunto : Remite por competencia

La señora Adriana Sánchez Ortega, actuando en nombre propio interpuso acción de cumplimiento contra la Nación - **Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo - ICETEX**, con el fin de que ordene dar cumplimiento al Convenio Interadministrativo N° 1461 de 2017 MEN - ICETEX, "Por medio del cual se establecen los lineamiento operativos, directrices y políticas para el otorgamiento, renovación y condonación de los créditos educativos condonables otorgados a través del "FONDO EXCELENCIA DOCENTE PREESCOLAR, BÁSICA y MEDIA".

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 87 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, y en caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

El artículo 1° de la Ley 393 de 1.997, "Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política", instituyó que toda persona podrá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

Se advierte en el *sub –lite*, que la presente acción constitucional, está dirigida contra una entidad del orden nacional, como lo es la Nación – Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 numeral 10° de la Ley 1437 de 2011, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos, "...10. De lo relativo a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y **de cumplimiento contra autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal, o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas**".

Y según el artículo 151 *Ibidem*, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia, entre otros asuntos, "16. De lo relativo a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y **de cumplimiento contra autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas**".

Por su parte, el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“Art. 168. Falta de Jurisdicción o de Competencia. En caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...”

De conformidad con lo anterior, para que los Juzgados Administrativos de Oralidad conozcan de una acción constitucional de cumplimiento, la misma debe estar dirigida contra una entidad del nivel departamental, distrital, municipal, o local y como quiera que en el *sub – judice*, la misma está dirigida contra una entidad del orden nacional, la competencia radica en los tribunales administrativos, conforme a la norma citada precedentemente.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar la falta de competencia, en razón de la naturaleza de la entidad demandada – orden nacional- para conocer de la presente acción constitucional de cumplimiento, promovida por la señora Adriana Sánchez Ortega contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo – ICETEX, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Estimar que el competente para conocer del asunto referido es el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA – Sala de Oralidad -.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, dispóngase la remisión del expediente de la referencia a la citada Corporación, para lo de su competencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación en el sistema de gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 110 de fecha 11 JUL 2019 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> Karol Briggitt Suarez Gomez Secretaria</p>
